

**RESOLUCION PARTICULAR**FORM.727-2

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido a la firma **NN CON RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 26/06/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2016 de **NN**, con relación al rubro Inventarios y su vinculación e incidencia directa o indirecta en cuanto a la existencia mercaderías, costos, ingresos, rentabilidad neta fiscal; y para el efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual fue cumplido fuera del plazo.

El control tuvo su origen en la verificación realizada por el Departamento de Auditoría Fiscal FT1 en cuanto a inconsistencias entre los EEFF y las declaraciones juradas de **NN**, debido a ello y previo a la fiscalización, requirió la presentación de documentos e informaciones, los cuales fueron presentados y cuyo resultado obra en el Informe DAFT1 N° 00.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN**, declaró importes de saldos de Inventario (mercaderías) distintos a los que resultan del cálculo que surge de relacionar los montos de las ventas informadas por los proveedores (Hechauka), excluidos los gastos declarados por el fiscalizado en el Formulario N° 101 del IRACIS: costos deducibles mayores al declarado por el fiscalizado, rentabilidad contable y fiscal inferior en relación a los promedios del sector económico del fiscalizado.

Además, según los datos obtenidos por los auditores de la SET, la firma no contaba con un registro permanente de inventario a los efectos de determinar la cantidad correcta y valoración de los saldos existentes, por lo que procedieron a determinar el valor de las existencias y el costo aplicando la ecuación contable de inventario y costos utilizando como variables las ventas informadas por sus proveedores (Hechauka).

En consecuencia, los auditores de la SET demostraron que **NN** declaró existencias que no concuerdan con los saldos y montos registrados en el Libro Inventario, Declaraciones Juradas y Estados Financieros presentados y por ende costos deducibles inexactos, estos hechos restaron fiabilidad a los ingresos y ganancias registrados contablemente por lo que fueron impugnados los Libros Diario y Mayor. En cuanto al margen de rentabilidad neta, lo declarado por la firma muestra una nula rentabilidad contable en el ejercicio fiscal controlado; el ínfimo margen no corresponde a un negocio en marcha, tampoco la magnitud del flujo de efectivo que maneja y que se constata con las compras realizadas por lo que procedieron a determinar la rentabilidad de acuerdo a su sector económico y reliquidaron el IRACIS, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y la aplicación de la multa conforme a lo dispuesto en el Art. 175 de la Ley, luego de analizar los numerales 1),

3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley y de acuerdo con las agravantes o atenuantes del caso. Asimismo, por la presentación de los documentos solicitados en la Orden de Fiscalización fuera del plazo sugirieron la aplicación de la multa por Contravención de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y de acuerdo a los valores expuestos en el Anexo de la RG N° 13/2019, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/ PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE S/ RELIQUIDACIÓN	IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL A INGRESAR
511 - AJUSTE IRACIS	2016	2.711.617,175	271.161.717	271.161.717
551- AJUSTE Contravención	17/07/2019	0	0	300.000
TOTAL		2.711.617,175	271.161.717	271.461.717

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 22/11/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a la firma y a su representante legal, **XX** con **CIC 00**, conforme lo disponen los artículos 181 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones. Cabe señalar, que **NN** durante la fiscalización se allanó a la determinación del tributo y a la aplicación de la multa por Contravención, se emitió la Resolución Particular DGFT N° 00 del 20/08/2019, por lo que el sumario administrativo se abocó específicamente a la aplicación de la multa por Defraudación.

Igualmente, el 23/12/2019 mediante el Formulario N° 00 el Sistema de Gestión Tributaria Marangatú registró el ingreso del allanamiento presentado por **NN**; en los siguientes términos: *"... aceptar lo resuelto por la cedula de notificación N° 00 y en consecuencia acogerme a los beneficios del Decreto 2614/19 exonerándome de los intereses correspondientes y abonar el 10% y el saldo fraccionar en 36 cuotas..."*.

Siendo así, el allanamiento importa al reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a su pretensión, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

Debido a ello, el **DSR2** concluyó que se confirman que las inconsistencias detectadas y por ende corresponde la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones; señaló además, que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por **NN** con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado porque declaró importes de saldos de Inventario menores a los montos de las ventas informadas por los proveedores en el módulo Hechauka y además declaró renta neta ínfima, atendiendo las compras realizadas, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó DDJJ con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las declaraciones ingresó menos tributo del que debía ingresar.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, ya que **NN** aceptó la determinación del tributo practicada por los

auditores y conforme a los registros del Sistema Marangatu está abonando el tributo mediante facilidades de pago, la infracción fue constatada en un ejercicio fiscal y además se allanó a la aplicación de multas durante la substanciación del sumario administrativo.

Finalmente, en lo que refiere a los beneficios del Decreto N° 2614/2019, el **DSR2** señaló que **NN** deberá formalizar su solicitud dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente Resolución, conforme a los requisitos exigidos en el referido Decreto.

Por las consideraciones expuestas, el **DSR2** recomienda aceptar el allanamiento y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de sus facultades conferidas por la RG N° 40/2014.

LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
571 - OTRAS CONTRAVENCIONES	2016	0	271.161.717	271.161.717
Totales		0	271.161.717	271.161.717

Art. 2°: CALIFICAR su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, como queda expuesto en el Art. 1.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: COMUNICAR a la sumariada que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS
DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA